

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

OMAR TOLEDO DÍAZ  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0030

vs.

LUMA ENERGY, LLC. Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC.  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de marzo de 2023, la parte Promovente, el señor Omar Toledo Díaz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión de Factura (“*Recurso de Revisión*”) contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente “LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>, sobre la factura de 9 de enero de 2023 por la cantidad de \$132.16 en cargos corrientes por entender que la misma era excesiva.<sup>2</sup>

Luego de múltiples solicitudes para el reseñalamiento de la Vista Administrativa por parte del Promovente, el 21 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, a las partes para comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 26 de julio de 2023 a las 1:00 p.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>3</sup> La misma se celebró según señalada.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>5</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Exhibit I, Vista Administrativa, Factura 9 de enero de 2023.

<sup>3</sup> *Orden*, 21 de junio de 2023, pág. 1.

<sup>4</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

<sup>5</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016



y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, en cuanto a la factura objetada del 9 de enero de 2023, la parte Promovente expresó durante su testimonio que objetó ésta por encontrarla elevada, sobre todo cuando toma en consideración que durante dicho ciclo de facturación la residencia tuvo 6 apagones con una duración entre 9 a 15 horas por cada evento.<sup>6</sup> No obstante, el Promovente indicó que ninguno de los apagones fue por un periodo continuo mayor a las 24 horas. Mas allá, el Promovente indicó que a pesar de que no supone que se registre consumo durante los periodos que la residencia sufra de los apagones, su facturación durante el ciclo de facturación objetado fue mayor a otros meses, esto a pesar de que mantuvo el mismo patrón de consumo y menos tiempo con el servicio eléctrico.<sup>7</sup>

Por otro lado, a preguntas de LUMA, el Promovente aceptó que empleados de LUMA le indicaron que la residencia tenía problemas con la base del medidor, el cual debía reparar.<sup>8</sup> Igualmente, como parte de la prueba presentada por LUMA, la testigo de LUMA, la Sra. Carmen Caro, Supervisora de Facturación, testifico que la lectura del medidor fue regular, leída y correcta.<sup>9</sup> Para sustentar dicho planteamiento presentaron el historial de facturación del Promovente.<sup>10</sup>

Así las cosas, del testimonio y la prueba admitida, el Promovente no pudo probar que el consumo de la factura objetada era elevado o inconsistente a su consumo. Tampoco presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que su medidor no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Por lo que podemos concluir que el contador no está defectuoso.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **No Ha Lugar** el Recurso de Revisión, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el

<sup>6</sup> Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Min. 2:40.

<sup>7</sup> *Id.*; Min.4:25.

<sup>8</sup> *Id.*; Min.9:10.

<sup>9</sup> *Id.*, Testimonio Promovida, Min. 13:50.

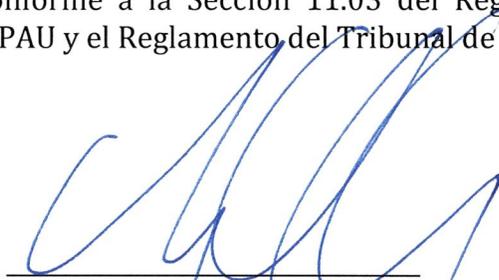
<sup>10</sup> Exhibit 3, Vista Administrativa, Historial de Facturación.



Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



---

Edison Avilés Deliz  
Presidente



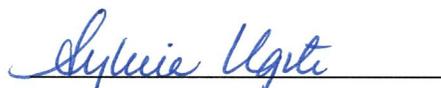
---

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



---

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



---

Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



---

Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de noviembre de 2023. Certifico, además, que el 7 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0030 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [o.toledo@rocketmail.com](mailto:o.toledo@rocketmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Omar Toledo Díaz**  
Urb. Alto Apolo  
29 Calle Orfeo  
Guaynabo, PR 00969-5036

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de noviembre de 2023.



---

Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina

## ANEJO A

### **I. Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la LUMA cuyo número es 1713132000.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura de 9 de enero de 2023, por la cantidad de \$132.16 en cargos corrientes por entender que el servicio de energía eléctrica facturado era elevado.
3. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 7 de marzo de 2023.
4. No existe alegación de que se incumplió el proceso informal de facturación ante la LUMA.
5. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

### **II. Conclusiones de Derecho**

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a la factura del 9 de enero de 2023 por la cantidad de \$132.16 en cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
8. El Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno irregular.
9. La parte Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
10. No proceden las objeciones del Promovente.

